

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0446

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000344-2018 de fecha 04 de abril del 2018; Informe N° 009-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 04 de abril del 2018; Informe N° 0372-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de abril del 2018; y demás actuados en cincuenta y dos (52) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000344-2018**, de fecha 04 de abril del 2018 a horas 06:08, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS - PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **B2S-526 (DE PROPIEDAD DEL SEÑOR VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE ABRIL DEL 2018)**, conducido por **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO** identificado con Licencia de Conducir N° B03373037, clase A categoría **Dos A** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"El vehículo realiza servicio regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente, se encontró a bordo 04 usuarios los cuales manifestaron estar pagando S/. 100 soles por el servicio, se identificó a Modesto Crescencio Panta Llenque, con DNI N° 02742510, los mismos que se negaron a suscribir el acta de control. Se aplica medida de retención de Licencia de Conducir según artículo 112 del DS n° 017-2009-MTC. Asimismo se deja constancia que no se aplica la medida de internamiento a consecuencia que no se encontraba a disposición el depósito. Se cierra el acta de control siendo las 06:19 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, de fecha 04 de abril del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **B2S-526** es de propiedad del señor **VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0446**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000344-2018, de fecha 04 de abril del 2018, se advierte que ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización; asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000344-2018, conforme puede evidenciar a fojas ocho (08).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 272-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2018, dirigido al propietario del vehículo **VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios doce (12) se deja constancia que el documento fue recepcionado por la persona de Andrés Edgardo Vargas con fecha 09 de abril del 2018 a horas 03:15 pm, quien se identificó como "PRIMO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha ejercido su derecho de defensa a través de sus descargos correspondientes, por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción al acta de control,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000344-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, mediante escrito con Registro N° 03245 de fecha 05 de abril del 2018, el conductor del vehículo ha ejercido su derecho de defensa presentando sus descargos, donde señala: **a)** que el día de la intervención se encontraba trasladando en el vehículo a cuatro miembros de la familia Panta Ruiz, los mismos a quienes apoyó con el viaje desde su origen en Parachique (Sechura-Piura) hasta la ciudad de Chulucanas y viceversa, tal es así que al regresar al punto de origen, fue intervenido conjuntamente con los pasajeros a bordo por personal de esta entidad. Asimismo, menciono que era la primera vez que entraba en dicha zona ya que su ruta de viaje siempre había sido Parachique- Sechura y viceversa, presentando la documentación del vehículo y licencia de conducir, siendo esta última retenida por lo que en aras de la verdad afirma que el día de la intervención solo prestó apoyo a dicha familia ya que la esposa del señor Modesto Panta se encontraba muy delicada de salud y era imposible su trasbordo en diferentes puntos a llegar a Chulucanas, motivo por el cual los apoyo y ellos le solventaron los gatos de gasolina, lo que se corrobora con el acta adjunta, **b)** que el documento de la infracción está mal marcada porque en ella se ha puesto un aspa tanto para la indicación en transportista como en conductor lo cual deviene en confuso y conlleva a su invalidez. Así que no está de acuerdo con el acta impuesta porque durante el tiempo que duró la intervención, no era relevante colocar en el acta la suma económica que los pasajeros asistieron y que era en calidad de apoyo. Adjunta declaración jurada, copia de DNI, copia de acta de control.

Que, respecto al punto **a)** del descargo, el conductor del vehículo en lugar de ofrecer argumentos que desvirtúen el contenido del acta, ha confirmado su contenido toda vez que al mencionar que apoyo con el viaje a los pasajeros, ha corroborado que el día de la intervención ha prestado el servicio de transporte regular de personas desde su origen en Chulucanas hasta Piura. Asimismo, respecto al tema de contraprestación, se resalta que dicho elemento es indispensable para determinar la comisión de la infracción correspondiente puesto que es el monto que se ha pagado por el servicio de transporte brindado, lo que en el caso concreto se ha dado, por cuando los pasajeros manifestaron haber pagado el monto de S/. 100.00 nuevos soles por el servicio. Respecto de la declaración jurada que se adjunta en calidad de prueba, es de precisar que corrobora que el conductor, el día de la intervención prestó un servicio de transporte en la ruta Chulucanas-Piura, siendo que la contraprestación cancelada al conductor sería el apoyo que manifiesta haberle otorgado, no logrando desvirtuar el contenido del acta de control. En este sentido, se observa que tanto los argumentos señalados por el conductor como las pruebas ofrecidas no enervan el contenido del acta.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

Que, respecto al punto b) del descargo, el conductor menciona que el acta sería inválida en virtud de una aparente confusión al haber marcado las opciones transportista y conductor. Sin embargo es de precisar que tal acción no invalida el acta puesto que no le ha impedido al administrado presentar sus descargos y adjuntar las pruebas correspondientes para desvirtuar el contenido del acta. Del mismo modo se indica que tal error, sería subsanable toda vez que en el acta misma se han consignado los requisitos exigidos por la norma para la validez de la misma. En este sentido, se tendría un acta válida cuyo contenido no ha logrado ser desvirtuado por el conductor infractor.

Que, evaluados los descargos presentados por el conductor del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 000344-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros 04, identificación de pasajeros: *Modesto Crescencio Panta Llenque, con DNI N° 02742510*; contraprestación económica: S/. 100.00 soles, ruta de servicio: CHULUCANAS - PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000344-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios tres (03) y dos (02), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través de los Oficios de Notificación N° 241-2018-GRP-440010-440015-I y N° 242-2018-GRP-440010-440015-I, ambos con fecha 07 de mayo del 2018, dirigido a los señores **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO Y VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS**, respectivamente, cuyos cargos de notificación, que obra a folios veintinueve (29) y cuarenta y cuatro (44), indica que el primero fue recepcionado con fecha 07 de mayo del 2018 por el titular mismo a horas 12:005 pm, mientras que el segundo indica que fue recepcionado con fecha 08 de mayo a horas 10:30 am, por la persona de ANDRES VARGAS CHICOMA con DNI N° 03373037, quien se identificó como "PRIMO". Así mismo, se observa que con fecha 21 de mayo del 2018, el propietario del vehículo JEAN CARLOS VARGAS CHICOMA, presenta escrito con registro N° 04835 que contiene sus descargos complementarios, el mismo que se encuentra fuera del plazo de cinco días otorgado por la norma, mismo que vencia el 15 de mayo del 2018. En este sentido, el mismo no será tomado en cuenta toda vez que el mismo es extemporáneo.

Que, con fecha 14 de mayo del 2018, el señor ANDRES VARGAS VENEGAS, conductor del vehículo, ha presentado el escrito con registro N° 04521 que contiene el recurso de contradicción. No obstante, a tenor del numeral 84.3 del artículo 84° concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mencionado escrito se evaluara como descargo complementario, de conformidad con el artículo 253° de la misma norma, toda vez que el presente expediente se encuentra en etapa de emisión del acto resolutorio correspondiente, y no como menciona el administrado cuando señala que el Informe de instrucción notificado pone fin al procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, el administrado menciona: a) que no se ha tomado en cuenta la verdad absoluta de los hechos, en cuanto que el administrado en ningún momento estaba realizando ningún tipo de servicio de transporte privado sin autorización; b) que no se debe confundir el estrés y nerviosismo como un indicio de faltar a la verdad y a la misma vez el desconocimiento de los pasajeros y chofer de la unidad móvil de placa de rodaje N° B2S-523, que provoca una intervención de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

magnitud, ya que ellos fueron inducidos al error en todo momento; c) que en el informe de instrucción se indica en el literal "a" del quinto párrafo del análisis, establece según su juicio, que el administrado recibió contraprestación de S/: 100.00 Nuevos Soles, pero lo que no explica el mismo informe es que esa información fue obtenida de una manera irregular, ya que según el testimonio del pasajero MODESTO PANTA LLENQUE, fueron llevados unos metros lejos de la unidad y del chofer para ser interrogados de manera irregular con preguntas como: ¿Cuánto han aportado al chofer para que realicen este viaje? A lo que ellos haciendo honor a la verdad respondieron: que se aportó la cantidad de 100 soles por concepto de combustible; d) que es preciso mencionar y aclarar que la cantidad de S/. 100.00 fue aportado entre todos los pasajes, incluyendo el chofer para llegar a la ciudad de Chulucanas a una actividad religiosa de un familiar conocido que había fallecido, verdad que se acredita con la testimonial del pasajero Modesto Panta LLenque y de todos los demás pasajeros que estuvieron presente en aquella intervención, las mismas que ofrece como medio de prueba, a lo que solicita se notifiquen a los pasajeros KELLY MELISSA PANTA RUIZ, LUZ MARIA PANTA RUIZ, MODESTO PANTA LLENQUE, BERNARDA RUIZ DE PANTA; e) que los pasajeros son familiares políticos del chofer Andres Edgardo Vargas Venegas quien se encontraba manejando el vehículo de placa de rodaje N° B2S-526, siendo que son familiares de su esposa TERESITA DE JESUS CHICOMA RUIZ; f) que se ofrece testimoniales de los pasajeros del vehículo con placa de rodaje N° B2S-526, sabiendo que es derecho del administrado para un mejor criterio y evaluación del Administrador, teniendo en cuenta el administrado hasta antes del presente Recurso estuvo desorientado y sin asesoramiento técnico para hacer valer su derecho; g) que menciona que son parientes de los pasajeros y que juntos se dirigían a la ciudad de Morropon para un acto religioso de un familiar y amigo a la misma vez, es preciso mencionar que la suma de S/. 100 soles a la que se hace referencia es un aporte que hicieron todos para el combustible del viaje monto que hasta el chofer ayudo a recaudar con su aporte., que no tiene recursos económicos por lo que se le hace imposible sacar las partidas de nacimiento y matrimonios de los pasajeros; h) que el vehículo es de propiedad de Jean Carlos Vargas Chicoma, quien se encuentra en Lima en un tratamiento de su menor hijo en el Instituto Nacional de Neoplásicas ya que tiene Leucemia y que debido a los escasos recursos económicos se encuentra en un albergue, asimismo alega haberse encontrado en una situación de indefensión. Adjunta copia de DNI de Andres Vragas Venegas, Copia de DNI de Modesto Panta Llenque, Bernarda Ruiz de Panta, Kelly MelissaPanta Ruiz, Luz Maria Panta Ruiz, copia de DNI de Teresita Chicoma Ruiz, Copia de Instrucción del menor internado en Instituto Neoplásicas, copia de descripción del paciente médico tratante, copia de la constancia de la Casa Albergue.

Que, respecto al punto a) del descargo complementario, es de mencionar que en el informe de instrucción se evaluó el descargo presentado por el conductor, valorando los argumentos y medios probatorios ofrecidos por lo que, el presente argumento del administrado carece de lógica y fundamento más aun cuando no explica en qué consiste el mismo o cual es la omisión incurrida por el órgano instructor al momento de la emisión del informe de instrucción. Asimismo es de reiterar que conforme se mencionó en el referido informe, el administrado en su descargo contenido en escrito con registro 03245 de fecha 05 de abril





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

del 2018 que obra a folios dieciocho (18), en lugar de presentar pruebas y brindar argumentos que desvirtúen lo contenido en el acta de control, ha confirmado su contenido, toda vez que confirma no solo la existencia de una contraprestación recibida por parte de los pasajeros a bordo sino también la ruta en la que se desplazaba. En este sentido, lo mencionado por el administrado resulta insostenible.

Que, respecto al punto **b)** del descargo complementario, al igual que en el punto **a)** el administrado no explica el hecho que llevo a error a los pasajeros y chofer del vehículo, o a que se refiere cuando menciona "intervención de esta magnitud". Al respecto es de mencionar que los inspectores de esta entidad son constantemente capacitados en el conocimiento y aplicación de la norma, asimismo rigen su actuar siempre bajo un marco de legalidad, por lo que el día de la intervención se procedió a ejercer la función fiscalizadora con total observancia de los parámetros fijados por la norma, en este sentido, junto con personal de la Policía Nacional de Perú, se le requirieron los documentos pertinentes a efectos de verificar su conformidad con la ley, levantándose el acta de control correspondiente al haberse detectado al comisión de una infracción para lo cual también se adjuntaron tomas fotográficas del vehículos y pasajeros a bordo. Aunado a ello, el administrado no puede excusar su actuar basándose en una supuesta ignorancia, nerviosismo y estrés, cuando en su descargo el conductor menciona textualmente "era la primera vez que me ubicaba y entraba por esta zona ya que mi ruta de viaje y trabajo siempre es de Parachique Sechura y viceversa", con lo cual el mismo confirma que se dedica a prestar transporte de personas, máxime si de fotografía del SOAT del vehículo se evidencia que el uso que le dan al vehículo es taxi urbano. Finalmente, no debe dejarse de lado la declaración jurada presentada como prueba por el conductor del vehículo en su primer descargo, puesto que de la lectura del mismo se corroboran los elementos configuradores de la infracción detectada. En este sentido, es el administrado el que ha confirmado la comisión de la infracción de CODIGO F.1, por lo que el supuesto error al que se le ha inducido a los pasajeros resulta contradictorio con su primera versión.

Que, respecto al punto **c)** del descargo complementario, se le reitera al administrado que en el informe de instrucción correspondiente se evaluaron los argumentos y medios presentados por el mismo, donde se observa, del texto de la declaración jurada que el referido señor Modesto Panta menciona en ningún momento supuestas irregularidades incurridas por el inspector de transporte al momento de la intervención como manifiesta ahora en el descargo complementario, asimismo se observa que en el descargo mismo, tampoco hace mención a dichas irregularidades, por lo que lo señalado en este punto del descargo complementario resulta insostenible, máxime si del primer descargo y declaración jurada, el conductor del vehículo confirma los hechos contenidos en el acta de control.

Que, respecto del punto **d)** del descargo complementario, que conforme acta de control el pasajero identificado es el señor Modesto Panta Lienque por lo que, no existe garantía de que las demás personas que se encontraban a bordo del vehículo al momento de la intervención, sean las ofrecidas por el conductor como





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0446

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

testigos. Asimismo se tiene que ya se cuenta con la declaración del señor Modesto Panta Llenque, conforme se puede observar a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo sancionador, en el que ha reconocido haber aportado para el combustible habiéndole pedido al conductor que los trasladara en el vehículo. Aunado a ello, es de precisar que dada la etapa sancionadora en que se encuentra el presente expediente administrativo, no resulta procedente el ofrecimiento de testimoniales.

Que, sobre el punto e) que el administrado no ha adjuntado medios probatorios que permitan corroborar lo mencionado por el mismo, máxime si en su descargo anterior no ha mencionado nada respecto al vínculo familiar que tenía con el pasajero, al igual que el señor Modesto Panta Llenque, en su declaración jurada tampoco ha mencionado que sea familiar del conductor del vehículo por lo que genera duda que siendo familiares no lo haya mencionado en su primer descargo y en el complementario si lo mencione. De este modo, se concluye que el argumento del administrado resulta insostenible.

Que, sobre el punto f) del descargo complementario, conforme ya se había mencionado en el punto d), es improcedente lo solicitado por el administrado debido a la etapa sancionadora en que se encuentra el presente expediente administrativo, máxime si en los actuados ya obra la declaración jurada del pasajero identificado y el conductor ha sido notificado válidamente con el acta de control e informe de instrucción correspondiente, habiendo procedido a ejercer su derecho de defensa a través de la presentación del descargo que obra a folios dieciocho (18) y el descargo complementario a folios cuarenta y tres (43) dentro de los plazos otorgados por ley. En este sentido, su argumento resulta insostenible.

Que, sobre el punto g) del descargo complementario, se señala que lo mencionado por el conductor en cuanto al monto de S/. 100 soles, se contradice con lo que el mismo mencionó en su primer descargo y con la declaración jurada del pasajero identificado, que el conductor ofreció como medio probatorio en la oportunidad debida. Asimismo, que respecto a que los pasajeros son sus familiares, no ofrece medios que acrediten ello, máxime si en su anterior descargo jamás mencionó la existencia de dicho vínculo, por lo que sus argumentos resultan insostenibles.

Que, respecto al punto h) del descargo complementario, que el conductor menciona que el señor Jean Carlos Vargas Chicoma es el propietario del vehículo conforme se tenía de la consulta vehicular de la pagina web de SUNARP. No obstante, es de recordarle al conductor que la infracción recae en la persona de quien presta el servicio de transporte sin la autorización otorgada por la autoridad competente siendo responsable solidario el propietario del vehículo. Del mismo modo se tiene que el conductor no explica en que consiste la situación de indefensión que alega, cuando de los actuados se tiene que tanto el conductor como el propietario del vehículo han sido válidamente notificados con el acta de control e informe de instrucción correspondiente, habiendo tenido por tanto conocimiento de los hechos que se le imputan, habiendo cumplido con ejercer su derecho defensa en la oportunidad debida al presentar el primer descargo y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0446** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

el descargo complementario, siendo por tanto insostenible su argumento.

Que, evaluado el escrito de descargo presentado por el conductor del vehículo intervenido, se aprecia que tanto los hechos manifestados como los medios probatorios presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el Acta de Control impuesta, sino, por el contrario, han logrado demostrar la comisión de la infracción imputada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que, el Acta de Control N° 00344-2018 mantiene su valor probatorio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2S-526.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "no encontrarse a disposición el depósito", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° B2S-526, de propiedad de **VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0446**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B03373037 de Clase A y Categoría Dos A del señor conductor VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al CODIGO F.1, en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO, identificado con DNI N° 03373037 CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS, con DNI N° 46357540, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2S-526, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B2S-526, de propiedad del señor VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **10446**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B03373037 de Clase A y Categoría Dos A del señor conductor **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor **VARGAS VENEGAS ANDRES EDGARDO**, en su domicilio sito en CALLE LAS AMERICAS MZ B LOTE 12 PARACHIQUE – SECHURA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 04521 de fecha 14 de mayo del 2018 que obra a folios cuarenta y tres (43); y al propietario del vehículo, **VARGAS CHICOMA JEAN CARLOS**, en su domicilio sito en CALLE LAS AMERICAS MZ B LOTE 12 PARACHIQUE – SECHURA-PIURA, información obtenida de escrito de registro N° 04835 fecha 21 de mayo del 2018 que obra a folios cincuenta (50); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional

